



(OCTUBRE 9)

Por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales.

EI CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política en su artículo 265 numeral 5, y el Código Electoral, y

CONSIDERANDO

Que según el numeral 5° del artículo 265 de la Constitución Política, corresponde a la Corporación:

"5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

Que el artículo 74 de la Constitución Política establece:

"ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

Que el Código Electoral, Decreto Ley 2241 de 1986 en su artículo 1° dispone:

*"ARTÍCULO 1° El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.**(...)**2° Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio. El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias.**El escrutinio es público, según las reglas señaladas por este código y las demás disposiciones electorales"*

Que el Código Electoral, Decreto Ley 2241 de 1986 en sus artículos 121 y 122 dispone:

"ARTÍCULO 121. Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.*Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.**ARTÍCULO 122. Modificado Ley 6ª de 1990, artículo 11. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en el escrutinio. Las reclamaciones que tuvieran por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.**Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación".*

Que por su parte el artículo 213 del Código Electoral dispone:

*"ARTICULO 213. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.**Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.**Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.**Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso se podrá expedir copia de los mismos".*

Que habida cuenta de la necesidad de incorporar a la operación electoral los avances tecnológicos de la época moderna, y de hacerlos compatibles con el principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Carta, procede reglamentar la actividad de los testigos electorales.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. En ejercicio de la función pública y transitoria que la ley otorga a los testigos electorales, y solo para facilitar el cabal cumplimiento de la misma, podrán utilizar los medios técnicos o manuales que consideren

necesarios para registrar el contenido de los formularios E-11 y E-14, tales como cámaras fotográficas, videograbadoras y medios análogos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El registro manual o magnético autorizado en el artículo anterior podrá realizarse al término del escrutinio, una vez leído el resultado del mismo, y antes de introducir los documentos en los sobres previstos por el artículo 143 del Código Electoral.

En ningún caso los testigos electorales podrán en forma alguna interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil siete (2007)

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ

El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral,

CIRO JOSÉ MUÑOZ OÑATE